

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
Publicación No. 2024027250 de 20 de mayo de 2024 del Aviso No. 2024000130 del 17 de abril de 2024

La Coordinadora del Grupo de Secretaria Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

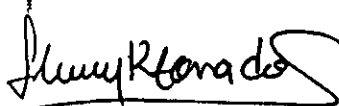
AVISO No.	2024000130
RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No.	2023043040
PROCESO SANCIONATORIO No.	201612217
EN CONTRA DE:	SOLFANI VILLAREAL RODRIGUEZ propietaria del establecimiento de comercio LÁCTEOS LAS PIRAGUAS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	17 DE ABRIL DE 2024
FIRMADO POR:	FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA Coordinador Grupo de secretaria técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Mediante el aviso No. 2024000130 se notifica el Auto No. 2023043040, contra esta resolución sólo procede el recurso de reposición interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ADVERTENCIA

LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **24 DE MAYO DE 2024**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.



FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
Coordinador Grupo de Secretaria Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación un (01) folio del Aviso No. 2024000130 y tres (03) folios copia íntegra a doble cara de la Resolución No. 2023043040 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201612217.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN FINALIZA el _____, siendo las 5 PM,

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
Coordinador Grupo de Secretaria Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Laure Muñoz
Revisó: Juan MarinC

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2024000130 De 17 de Abril de 2024

La Coordinadora del Grupo de secretaría técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

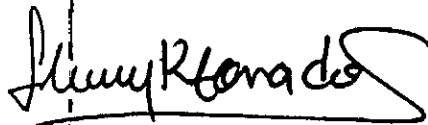
RESOLUCION DE ARCHIVO No:	2023043040
PROCESO SANCIONATORIO No.	201612217
EN CONTRA DE:	SOLFANI VILLAREAL RODRIGUEZ propietaria del establecimiento de comercio LÁCTEOS LAS PIRAGUAS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	15 DE SEPTIEMBRE DE 2023
FIRMADO POR:	MARIO FERNANDO MORENO VELEZ Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2023043040 de 15 de septiembre de 2023 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución No. 2023043040 de 15 de septiembre de 2023, proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201612217



FRANCZY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Carlos Mayorga

Página 1 de 1

60

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2023043040
DE 15 de septiembre de 2023
“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN LAS DILIGENCIAS OBRANTES EN EL PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201612217”

El director técnico encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a ordenar el archivo de las diligencias administrativas obrantes en el proceso sancionatorio 201612217 y, en consecuencia, teniendo cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto 2023002030 del 28 de marzo de 2023, se inició el proceso sancionatorio No. 201612217, en contra de la señora SOLFANI VILLAREAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39024891, propietaria del establecimiento LÁCTEOS LAS PIRAGUAS, y se ordenó la práctica de la siguiente prueba (folio 9 al 11):

“Oficiar a la DIRECCION DE OPERACIONES SANITARIAS DEL INVIMA, para que a través de la Coordinadora del Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 2 se programe fecha y hora para la práctica de visita de inspección, vigilancia y control al establecimiento LÁCTEOS LA PIRAGUA propiedad de la señora SOLFANI VILLAREAL RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.024.689, quien según certificado de matrícula de persona natural, se encuentra ubicado en la Carrera 1 No. 4 – 25 Calle del Muelle, Vereda Cerro de Veracruz Sur de Bolívar. , Sur de Bolívar”.

2. Con memorando No. 20233006781 del 4 de julio de 2023, este despacho ofició a la Dirección de Operaciones Sanitarias del Invima para que allegara la documentación arriba referenciada. (Folio 17)
3. Mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2023, el Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 2, de la Dirección de Operaciones Sanitarias del Invima, dio respuesta a lo solicitado, anexando varios archivos contentivos de las diligencias de inspección, vigilancia y control llevadas a cabo en el establecimiento de la señora Solfani Villareal Rodríguez. (Folios 18 a 29)
4. Especialmente, a folios 21 al 23 obra diligencia de inspección, vigilancia y control, realizada al establecimiento LÁCTEOS LAS PIRAGUAS, propiedad de la señora SOLFANI VILLAREAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39024891, en la cual se señaló:

“DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Los suscritos funcionarios se hacen presente en la dirección referenciada en el oficio comisorio, inicialmente y se encuentra el establecimiento cerrado; indagamos con vecinos del sector Y nos informan que la vivienda queda a 3 calles y nos dirigimos a la vivienda de la propietaria fuimos atendidos por la señora Solfani Villareal Rodríguez en calidad de propietaria a quien se le entrega el oficio comisorio y explica el objetivo de la visita; quien atiende la diligencia nos manifiesta que tienen suspendidas las actividades de fabricación de quesos frescos, debido a la escasez y alto costo de la materia prima en la región hace aproximadamente 4 meses.

Nos manifiesta que actualmente emplean el domicilio como depósito para la comercialización de cerveza; que no están fabricando quesos, igualmente nos manifiesta que no tiene las llaves en el momento para dejarnos verificar la información, volvimos al sitio de fabricación (se adjunta fotos con las 2 puertas cerradas), indagamos nuevamente con vecinos del sector y nos manifiestan que en el domicilio si procesan pequeñas cantidades de queso costeño”.



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2023043040
DE 15 de septiembre de 2023
“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN LAS DILIGENCIAS OBRANTES EN EL PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201612217”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en el Decreto 2078 de 2012, y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2674 del 2013 y la Ley 1437 de 2011.

Las funciones asignadas en el artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 a esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, se determinan como:

“Artículo 24º. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:

1. Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.

2. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.

(...)

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes.

(...)

11. Unificar criterios en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica, sobre la jurisprudencia, normatividad y demás aspectos relacionados con los asuntos de competencia del Instituto”.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados, y las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Es importante indicar que la normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien de la salud individual y colectiva impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa una vez consultada la base de datos de Procesos Sancionatorios de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, se encontró que los hechos que aquí se ponen en conocimiento de esta dependencia, ya fueron analizados, valorados y sujetos de Juzgamiento por parte de este Despacho en el desarrollo del Proceso

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2023043040
DE 15 de septiembre de 2023
“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN LAS DILIGENCIAS OBRANTES EN EL PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201612217”

Sancionatorio No. 201608906, en el que se emitió resolución de calificación N° 2021006648 de fecha 03 de marzo de 2021, y se impuso una sanción consistente en multa de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los hechos acaecidos el 20 de junio de 2018, fecha en que se impuso medida sanitaria de CLAUSURA TEMPORAL TOTAL.

Por otra parte, en la visita realizada el día 24 de agosto de 2023, no fue posible determinar si el establecimiento se encuentra funcionando, toda vez que no se tuvo acceso a las instalaciones del mismo, por lo tanto, no hay evidencia de que siga continuando con la actividad de fabricación y/o elaboración de quesos frescos.

Respecto de lo anterior, en cuanto al principio de *non bis in idem* en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional, la Corte Constitucional ha dicho en sentencia C- 632 de 2011:

“PRINCIPIO NON BIS IN IDEM – Características.

La Corte hizo un recuento de las características que gobiernan la prohibición del doble enjuiciamiento, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera: (i) El principio del non bis in idem tiene el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e inmediata, y con él se busca “evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad”. (ii) Su importancia radica en que, “cualquier individuo puede tener la confianza y la certeza de que las decisiones definitivas dictadas en su contra, fruto de los procesos que definen su responsabilidad en la comisión de conductas contrarias a derecho, realizan la justicia material en cada caso concreto e impiden que tales comportamientos ya juzgados puedan ser objeto de nuevos debates sin distinta fórmula de juicio”. (iii) El fundamento de su existencia son los principios de seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez se amparan en el principio de la cosa juzgada, por cuyo intermedio se le reconoce carácter definitivo e inmutable a las decisiones judiciales ejecutoriadas, impidiendo “que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior”. (iv) Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis in idem no solo se dirige a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión “juzgado”, utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no sólo la instancia final, es decir, la correspondiente a la decisión. (v) La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho. Así entendida, la cita institución se aplica a las categorías del “derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético-disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)”. (vi) El principio del non bis in idem le es oponible no solo a las autoridades públicas titulares del ius puniendi del Estado, sino también a los particulares que por mandato legal están investidos de potestad sancionatoria. De manera particular, y dada su condición de garantía fundamental, al Legislador le está prohibido expedir leyes que permitan o faciliten que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de juicios sucesivos ante una misma autoridad y por unos mismos hechos. (vii) Conforme con su finalidad, la prohibición del doble enjuiciamiento, tal y como ocurre con los demás derechos, no tiene un carácter absoluto. En ese sentido, su aplicación “no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades”. (viii) Así entendido, el principio non bis in idem no impide que “una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria”. Desde este punto de vista, el citado principio solo se hace exigible cuando, dentro de

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2023043040
DE 15 de septiembre de 2023
“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN LAS DILIGENCIAS OBRANTES EN EL PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201612217”

una misma área del derecho, y mediante dos o más procesos, se pretende juzgar y sancionar repetidamente un mismo comportamiento”.

Así las cosas, en aras de la protección y garantía de los derechos constitucionales y legales de la **SOLFANI VIRRAREAL RODRIGUEZ** identificada con NIT. 390246891, propietaria del establecimiento de comercio **LACTEOS LA PIRAGUA**, este Despacho se abstendrá de continuar el trámite investigativo respecto de los hechos descritos en los antecedentes, como quiera que, como se dijo anteriormente, fueron objeto de Juzgamiento por parte de esta entidad, razón por la cual se dará aplicación y cumplimiento al principio del Derecho “*non bis in idem*” consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En virtud de lo anterior, y frente al derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia de C- 181/16, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, consideró:

“El principio non bis in idem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. El principio non bis in idem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción”. Subrayas fuera del texto.

En este sentido debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Subraya fuera del texto.

Es importante señalar, que el proceso sancionatorio tiene etapas definidas y que las mismas tienen finalidades específicas, por lo tanto las autoridades como garante del principio de del debido proceso y economía consagrado en el Artículo 3, numerales 1^o y 12 de la ley 1437 del 2011, debe proceder con eficacia no sometiendo a desgastes innecesarios a la administración pública con el inicio de procesos sancionatorios que adolecen de trámites o pruebas idóneas

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2023043040
DE 15 de septiembre de 2023
“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN LAS DILIGENCIAS OBRANTES EN EL PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612217”

que permitan inferir la tipicidad de la conducta y la presunta responsabilidad del investigado, según lo establece la norma en mención:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. Subraya fuera del texto.

De acuerdo con lo establecido el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011, y en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia y evitando decisiones inhibitorias.

Así las cosas, al no existir fundamento alguno que imponga el deber de iniciar un proceso sancionatorio y de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 mencionada, en virtud del principio del debido proceso e imparcialidad y teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, se hace innecesario continuar con la investigación administrativa teniendo en cuenta las razones expuestas se procederá a archivar la presentes diligencias.

En mérito de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el proceso sancionatorio No. 201612217, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente resolución a la señora **SOLFANI VILLAREAL RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39024891, propietaria del



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2023043040
DE 15 de septiembre de 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN LAS DILIGENCIAS OBRANTES EN EL PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201612217"**

establecimiento **LÁCTEOS LAS PIRAGUAS**, y/o su apoderado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Este despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio únicamente en la cuenta de correo electrónico drs@invima.gov.co o por medio de la Oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: <https://app.invima.gov.co/resanitaria/>

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta resolución sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO MORENO VÉLEZ

Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Gustavo Peroza Mora.
Revisó: María Lina Peña C.